



Panamá, 7 de noviembre de 2012
Nota No. 202-01-1098

Licenciada



Ciudad de Panamá
E. S. D.

Ref.: Consulta/Equipos Fiscales

Licenciada



Por este medio tenemos a bien dar respuesta a su memorial llegado a nuestro despacho, mediante el cual eleva consulta respecto a la excepción de uso de equipos fiscales para agentes y subagentes.

LO QUE SE CONSULTA:

"PRIMERO: Si una empresa se dedica de manera habitual al servicio de transferencia de dinero, ya sea, a través de sistemas de transferencia o transmisión de fondos, compensación de fondos o por cualquier otro medio, o a la prestación de los servicios de recepción, registro, procesamiento de pagos de terceros (periódicos y no periódicos) de todo tipo de obligaciones cuyo cumplimiento se ejecute o resuelva mediante la entrega de sumas de dinero, recibe servicios por parte de terceros los cuales pueden ser en categoría de intermediarios o subagentes quienes reciben por el servicio prestado, una retribución consistente en un porcentaje de cada dólar por transacción cobrada de pago de servicios o transferencia de dinero; un importe fijo, o una combinación de



ambos, está obligada a exigir que la retribución que estos terceros reciben este documentada a través de equipos fiscales?"

RESPUESTA:

Sobre el tema consultado la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, en el artículo 2, parágrafo 2, numeral 12, que modificó el artículo 12 de la Ley 76 de 1976, establece lo siguiente:

"Artículo 2: El artículo 12 de la Ley 76 de 1976 queda así:

...

Parágrafo 2: Quedan exceptuados del uso de equipos fiscales:

...

12. Las actividades de los agentes comisionistas que correspondan a gastos reembolsables, en cuyo caso podrán ser documentadas mediante comprobantes no fiscales. La Dirección General de Ingresos reglamentará esta disposición"(el subrayado es nuestro)

De acuerdo al artículo citado, se entiende que un agente comisionista se encuentra exento del uso de Equipo Fiscal al facturar los gastos reembolsables recibidos en el ejercicio de su actividad, sin embargo las comisiones y demás ingresos que se reciban deberán ser facturados utilizando Equipos Fiscales.

En este sentido el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, en el artículo 172 establece las formalidades que deben tener las facturas para poder contribuir a la correcta fiscalización de las operaciones realizadas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 172: Es obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en los archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, el dígito verificador, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquier persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final, en el formulario que para tal efecto proporcionará la DGI.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda la operación a la que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio..."

De acuerdo a lo anterior se entiende que los ingresos y demás actividades facturadas, que no correspondan a gastos reembolsables, deberán ser facturados mediante documentos que cumplan los requisitos descritos en el artículo citado.

LO QUE SE CONSULTA:

"SEGUNDO: ¿Existe algún documento por medio del cual se haga constar la excepción de uso de equipos fiscales? ¿Cuál es el procedimiento a seguir en la obtención del mismo?"

RESPUESTA:

Comprendidos en la Ley 72 de 2011, en su artículo 2, que modificó el artículo 12 de la Ley 76 de 1976, Parágrafo 2, se encuentra el listado de las actividades que están exentas del uso de equipos fiscales, las cuales no requieren una certificación de exención toda vez que la norma es clara, sin embargo deben ser documentadas a través de facturas o documentos equivalentes autorizados por la Dirección General de Ingresos a fin de controlar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios.

En este mismo sentido la Ley 72 de 27 de septiembre de 2012, establece la facultad que tendrá la Dirección General de Ingresos de exceptuar cualquier otra actividad que por su volumen de operaciones o naturaleza, debe ser exceptuada del uso de equipos fiscales, previa solicitud sustentada con la documentación correspondiente.

Con relación a las consultas formuladas a esta Dirección, le comunica que el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, establece lo siguiente:

"Artículo 170: el que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esta Dirección con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas

jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, y vigencia y representación legal de la sociedad..." (Lo subrayado es nuestro)

Es importante considerar que de acuerdo a lo establecido en el artículo citado, las consultas que se eleven ante esta Dirección deberán versar sobre una situación de hecho concreta, no así sobre supuestos, a fin de que podamos absolver de forma precisa las consultas formuladas.

Atentamente,



XIOMARA A. DE GARRIDO

Subdirectora General de Ingresos



Alfonso Saldaña

Jefe de Asesoría Jurídica

XAG/AS/avcs
Control 7972